

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01656/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la Secretaría de Educación, se procede a dictar la presente Resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) ante la Secretaría de Educación, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00588/SE/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través de la PNT, lo siguiente:

*“Buenas Tardes, solicito copia simple digitalizada del documento que acredite el grado académico de todos y cada uno del personal que conforma la plantilla de la escuela primaria Emiliano Zapata C.C.T.15EPR1388W con sede en la Colonia La Perla del Municipio de Nezahualcoyotl del año 2017. así como a que area o funciones desempeñan en la actualidad”. (Sic)*

Ahora bien, es preciso señalar que la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) se encuentra interconectada con éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y al ser ese sistema el utilizado tanto por el Sujeto Obligado como por



Asimismo, el Sujeto Obligado en su respuesta adjuntó dos archivos electrónicos denominados *vp 1477.pdf* y *FORMATO DE EVALUACIÓN.doc*, los cuales de manera medular contienen lo siguiente:

Archivo electrónico *vp 1477.pdf*:

- Oficio 205110022/1477/2017 de 29 de junio de 2017, a través del cual la Subdirectora Regional de Educación Básica Nezahualcóyotl informa a la Subdirectora de Educación Primaria, Toluca, México, que para dar cumplimiento a lo solicitado le remite el informe suscrito por la Profra. Yolanda Ramos Ochoa, Supervisora de la Zona P196 y la documental en la que obra la información solicitada.
- Oficio 130/P196/2016/2017 de 30 de junio de 2017, a través del cual la Supervisora Escolar de la Zona Escolar informa a la Subdirectora Regional de Educación Básica Nezahualcóyotl que le remite copia simple digitalizada del documento que acredita el grado académico, así como el área y función que desempeñan en la actualidad todo del personal directivo y docente que conforma la plantilla de la Esc. Primaria Emiliano Zapata con C.C.T. 15EPR1388W adscrita a esta zona escolar.
- Oficio s/n de 30 de junio de 2017, a través del cual la Directora Escolar de la Escuela Primaria “Emiliano Zapata”, Turno Matutino envía a la Supervisora Escolar Zona Escolar P 196 una lista que contiene el grado, grupo, nombres y grado académico que tiene cada profesor que presta sus servicios en dicha institución.

- 29 copias digitalizadas consistentes en diversas documentales que comprueban el último grado de estudios de los profesores que laboran en la Escuela Primaria "Emiliano Zapata", Turno Matutino.

Archivo electrónico *FORMATO DE EVALUACIÓN.doc*:

- Consistente en un documento denominado Formato de Evaluación del Servicio de Atención de Solicitudes de Información, a través del cual se les requiere, a los particulares que solicitaron información, llenen un formato de evaluación.

**TERCERO.** Derivado de lo anterior, con fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01656/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguiente:

#### Acto Impugnado

*"no se envió respuesta". (Sic)*

#### Razones o motivos de inconformidad

En términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la falta de respuesta del Sujeto Obligado.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, el recurso de revisión número 01656/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

**QUINTO.** Con fecha once de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar los expedientes respectivos y ponerlos a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo informe justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha once de julio de dos mil diecisiete, rindió su Informe Justificado, a través del archivo electrónico siguiente:

- *MANIFESTACIONES 588.pdf*, consistente en el oficio número 20531A000/1208/UT/2017, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado rinde su Informe Justificado, el cual en la parte que nos interesa señala:

(...)

MANIFESTACIONES:

UNO.- En fecha veintidós de junio del año en curso, la recurrente presentó solicitud de Información marcada con el número de folio: 00588/SE/IP/2017.

DOS.- Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha cuatro de julio del año en curso, se notificó la respuesta de dicha solicitud de información a la hoy requirente, enviándole para tal efecto las versiones públicas de la información solicitada que fueron remitidas por la Servidora Pública Habilitada de la Subdirección de Educación Primaria.

TRES.- Por otro lado, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales de procedencia del recurso de revisión:

...

Sin embargo, como se desprende de la respuesta entregada por la Unidad de Transparencia y su análisis sistemático con lo manifestado en el recurso de revisión, LAS CAUSAS QUE IMPUTA EL RECURRENTE, NO ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS ESTABLECIDAS EN EL CITADO PRECEPTO LEGAL.

Por lo antes expuesto y fundado, a los Comisionados Integrantes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, atentamente pido se sirvan:

ÚNICO.- Tener por presentado en tiempo y forma las presentes manifestaciones, referentes al recurso de revisión interpuesto en el expediente número 00588/SE/IP/2017, en el cual se expresan las justificaciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación.

RE

(...)

No se omite mencionar, que dicho Informe Justificado se puso a la vista de la partes en fecha once de agosto de dos mil diecisiete.

**SÉPTIMO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el ahora recurrente no formuló manifestaciones.

**OCTAVO.** En fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**NOVENO.** Posteriormente con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto determinó ampliar el plazo para emitir la presente resolución por quince días hábiles adicionales.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión

interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En esa virtud, tenemos que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió respuesta, toda vez que esta fue proporcionada el cuatro de julio de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el recurso de revisión el cinco de ese mismo mes y año; esto es, al día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Procedibilidad.** En cuanto a los requisitos de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

*"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:*

...

*II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

...

*En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.*

...”

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre real para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin

necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

### *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*“Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

...

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”*

### *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

*“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.*

...

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

...

*V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”*

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

*“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”*

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación de la recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre de la recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

**CUARTO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, lo siguiente:

- Copia simple digitalizada del documento que acredite el grado académico de todos y cada uno del personal que conforma la plantilla de la escuela primaria Emiliano Zapata C.C.T.15EPR1388W con sede en la Colonia La Perla, del Municipio de Nezahualcóyotl del año 2017, así como a que área o funciones desempeñan en la actualidad.

En consecuencia, el Sujeto Obligado mediante oficio s/n de 30 de junio de 2017, a través del cual la Directora Escolar de la Escuela Primaria "Emiliano Zapata",

Recurso de Revisión: 01656/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Turno Matutino envía, a la Supervisora Escolar Zona Escolar P 196, una lista que contiene el número de personal, grado, grupo, nombres del profesor, preparación profesional y funciones, es decir, proporcionó respuesta a la solicitud de información del entonces particular; así también, anexó 29 documentos testados donde se advierte el grado académico de todo el personal que conforma la plantilla de la escuela referida.

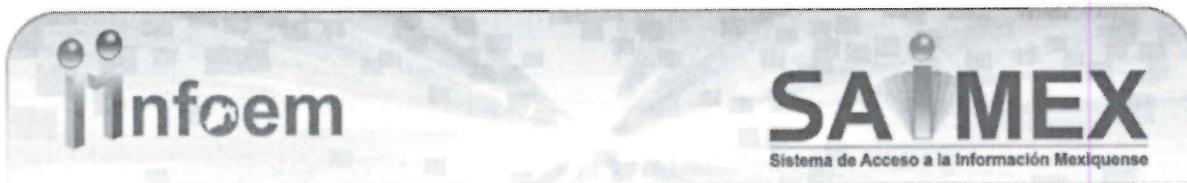
Inconforme con lo anterior, el entonces particular interpuso el recurso de revisión, en el que señaló únicamente como acto impugnado que no se envió respuesta.

Posteriormente, el Sujeto Obligado al rendir su informe Justificado, señaló medularmente que de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha cuatro de julio del año en curso, se notificó la respuesta de la solicitud de información al recurrente, enviándole para tal efecto las versiones públicas de la información solicitada las cuales fueron remitidas por la Servidora Pública Habilitada de la Subdirección de Educación Primaria, por lo tanto, el acto impugnado señalado por el ahora recurrente consistente en que no se envió respuesta, no actualiza ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 179 de la citada Ley.

El Informe Justificado aludido fue puesto a la vista del recurrente por el término de tres días sin que éste realizara manifestación alguna.

Hecho lo anterior, y una vez analizadas la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico, el Pleno de este Organismo Garante arriba a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

Toda vez que el acto impugnado del recurrente consiste en que no se envió respuesta, esta Ponencia Resolutoria procedió a verificar el expediente electrónico formado con motivo del presente recurso de revisión del cual se pudo advertir que contrario a lo manifestado por el ahora recurrente sí se le envió la respuesta correspondiente, la cual de hecho colmaba parcialmente la solicitud de información del recurrente tal y como se demuestra a continuación:



Bienvenido: Vigilancia JRV

[Inicio](#) [Salir \[400VIG.JRV\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00588/SE1P/2017

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	22/06/2017 18:36:36	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	23/06/2017 14:05:39	Gerardo Alcantara Espinoza Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	04/07/2017 13:07:59	Gerardo Alcantara Espinoza Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
4	En proceso de notificación, en reservada, confidencial o no obra archivos	04/07/2017 13:12:40	Gerardo Alcantara Espinoza Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	En proceso de notificación, en reservada, con
5	En proceso información pública total o parcial	04/07/2017 13:12:52	Gerardo Alcantara Espinoza Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	En proceso información pública total o parcia
6	Respuesta a la Solicitud Notificada	04/07/2017 13:15:01	Gerardo Alcantara Espinoza Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
7	Interposición de Recurso de Revisión	05/07/2017 10:24:14	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
8	Turnado al Comisionado Ponente	05/07/2017 10:24:14	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente
9	Admisión del Recurso de Revisión	11/07/2017 00:11:27	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
10	Manifestaciones	11/07/2017 00:11:27	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 10 de 10 registros

[Regresar](#)

Recurso de Revisión: 01656/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD</b> <a href="#">Archivos Adjuntos</a>
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo 5820001.pdf FORMATO DE EVALUACIÓN.doc vp 1477.pdf
IMPRIMIR EL ACUSE version en PDF
 <b>SECRETARIA DE EDUCACION</b>
Toluca, México a 04 de Julio de 2017 Nombre del solicitante: <span style="background-color: black; color: black;">XXXXXXXXXX</span> Folio de la solicitud: 00588/SE/IP/2017
<p>En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta un archivo correspondiente al acuerdo de fecha cuatro de julio del año dos mil diecisiete, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia. De igual forma, en virtud de que la información requerida contiene datos personales, se notifican las versiones públicas de la información solicitada</p>
<p>ATENTAMENTE</p> <p>Gerardo Alcantara Espinoza</p>

En efecto, como ha quedado precisado con antelación contrario a lo manifestado por el ahora recurrente en su acto impugnado materia del presente recurso de revisión, sí se envió respuesta, tal y como fue demostrado con las inserciones de pantalla antes efectuadas.

Aunado a lo anterior, no se omite mencionar que a través de correo electrónico tomado de los datos proporcionados por el entonces particular al elaborar su solicitud de información, como a se demuestra a continuación:

	SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE		
<b>ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA</b>			
SUJETO OBLIGADO			
SECRETARIA DE EDUCACION			
Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa):	22/06/2017	Hora(hh:mm):	18:36:36
DATOS DEL SOLICITANTE			
NOMBRE:	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):
DOMICILIO			
PAIS:	Montserrat		
DOMICILIO:	M2xico		
CORREO ELECTRÓNICO:	[REDACTED]	TELÉFONO (Opcional):	( )
Número de Folio de la Solicitud: 00588/SE/IP/2017			
Número de Folio de Recurso de Revisión: 01656/INFOEM/IP/RR/2017			

Personal de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hizo del conocimiento al entonces particular, sobre el registro de su solicitud vía sistema SAIMEX, tal y como a continuación se demuestra:

SAIMEX información sobre su solicitud - itaipem@gmail.com - Gmail <https://mail.google.com/mail/u/0/#advanced-search/to->

to: [REDACTED]

Gmail Mover a Recibidos

REDACTAR

SAIMEX información sobre su solicitud

Recibidos (89)  
Destacados  
Importantes  
Enviados  
Borradores  
(Imap)/Trash  
Adobe  
Apple (3)  
atencion ciudadana ...  
Corbis (10)  
Cuentas de correo o...  
Facebook  
Flickr  
Google Analytics (7...  
reportes (1)  
Respuestas-Correos...  
StatCounter (97)  
Infoem +

Itaipem@gmail.com  
[REDACTED]

Buen día; a este mensaje fue enviado automáticamente por sistema del SAIMEX

La solicitud que ingreso al sistema con  
Folio : 00588/SE/IP/2017  
Recibida el : 22-06-2017 18:36:36  
Ha cambiado al estatus: En proceso información pública total o parcial

y puede revisarla entrando al SAIMEX en el siguiente enlace [http://www.saimex](http://www.saimex.gob.mx)

Recuerde su nombre de usuario es [REDACTED]

Itaipem@gmail.com  
[REDACTED]

Hola Aldair Salinas No Proporcionado

Buen día; a este mensaje fue enviado automáticamente por sistema del SAIMEX

La solicitud que ingreso al sistema con  
Folio : 00588/SE/IP/2017  
Recibida el : 22-06-2017 18:36:36  
Ha cambiado al estatus: Respuesta a la Solicitud Notificada

Haz clic aquí para [Responder](#) o para [Reenviar](#)

No hay chats recientes  
[Iniciar uno nuevo](#)

1,45 GB (9%) ocupados de 15 GB  
[Administrar](#)

Recurso de Revisión: 01656/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SAIMEX información sobre su solicitud - itaipem@gmail.com - Gmail <https://mail.google.com/mail/u/0/#advanced-search/to>

to: [REDACTED]

Gmail Mover a Recibidos

REDACTAR

SAIMEX información sobre su solicitud

itaipem@gmail.com  
[REDACTED]

Buen día; a este mensaje fue enviado automáticamente por sistema del SAIMEX.

La solicitud que ingreso al sistema con  
Folio : 00588/SEAP/2017  
Recibida el : 22-06-2017 18:36:36  
Ha cambiado al estatus: Manifestaciones

y puede revisarla entrando al SAIMEX en el siguiente enlace [http://www.saimex](http://www.saimex.gob.mx)

Recuerde su nombre de usuario es: [REDACTED]

Haz clic aquí para [Responder](#) o para [Reenviar](#)

1,45 GB (9%) ocupados de 15 GB  
[Administrar](#)

No hay chats recientes  
[Iniciar uno nuevo](#)

En ese sentido, al existir una notificación por parte de este Organismo Garante respecto a la solicitud de información del Sujeto Obligado, es evidente que el ahora recurrente tenía conocimiento de que tanto su solicitud de información como el

recurso que por esta vía se resuelve serían sustanciados y tramitados vía sistema SAIMEX; además, de que de las imágenes anteriormente digitalizadas se observa que se le proporcionó un enlace para que ingresara al SAIMEX, a fin de que ingresara el nombre de usuario respectivo, y estuviera al pendiente de su cuenta en dicho sistema.

En esa tesitura, se insiste sí se dio respuesta al particular respecto de su solicitud de información, pues tal y como quedo señalado en las anteriores inserciones de pantalla, el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta diversos archivos electrónicos, denominados *5880001.pdf*, *FORMATO DE EVALUACION.doc* y *vp 1477.pdf*, los cuales medularmente contienen lo siguiente:

Archivo electrónico *5880001.pdf*:

- Contiene el oficio número 20531A000/1168/2017 de fecha 04 de julio de 2016, a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado informa al ahora recurrente que: *"En virtud de que la información solicitada contiene datos personales, se llevó a cabo la Trigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Información, por lo que se envían las versiones públicas de la información solicita que fueron remitidas por la Servidora Pública Habilitada de la Subdirección de Educación Primara. "*

Archivo electrónico *FORMATO DE EVALUACIÓN.doc*:

- Consistente en un documento denominado Formato de Evaluación del Servicio de Atención de Solicitudes de Información, a través del cual se les requiere a los particulares, que solicitaron información, llenen un formato de evaluación.

Archivo electrónico *vp 1477.pdf*:

- Oficio 205110022/1477/2017 de 29 de junio de 2017, a través del cual la Subdirectora Regional de Educación Básica Nezahualcóyotl informa a la Subdirectora de Educación Primaria, Toluca, México, que para dar cumplimiento a lo solicitado le remite el informe suscrito por la Profra. Yolanda Ramos Ochoa, Supervisora de la Zona P196, y la documental en la cual obra la información solicitada.
- Oficio 130/P196/2016/2017 de 30 de junio de 2017, a través del cual la Supervisora Escolar de la Zona Escolar informa a la Subdirectora Regional de Educación Básica Nezahualcóyotl, que le remite copia simple digitalizada del documento que acredita el grado académico, así como el área y función que desempeñan en la actualidad todo del personal directivo y docente que conforma la plantilla de la Esc. Primaria Emiliano Zapata con C.C.T. 15EPR1388W, adscrita a esta zona escolar.
- Oficio s/n de 30 de junio de 2017, a través del cual la Directora Escolar de la Escuela Primaria "Emiliano Zapata", Turno Matutino envía a la Supervisora Escolar Zona Escolar P 196 una lista que contiene el grado, grupo, nombres y grado académico que tiene cada profesor que presta sus servicios en dicha institución.
- 29 copias digitalizadas consistentes en diversas documentales que comprueban el último grado de estudios de los profesores que laboran en la Escuela Primaria "Emiliano Zapata", Turno Matutino, en versión pública.

Recurso de Revisión: 01656/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De lo anteriormente descrito, válidamente se puede concluir que sí se envió respuesta a la solicitud de información del entonces particular la cual fue puesta a su disposición a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

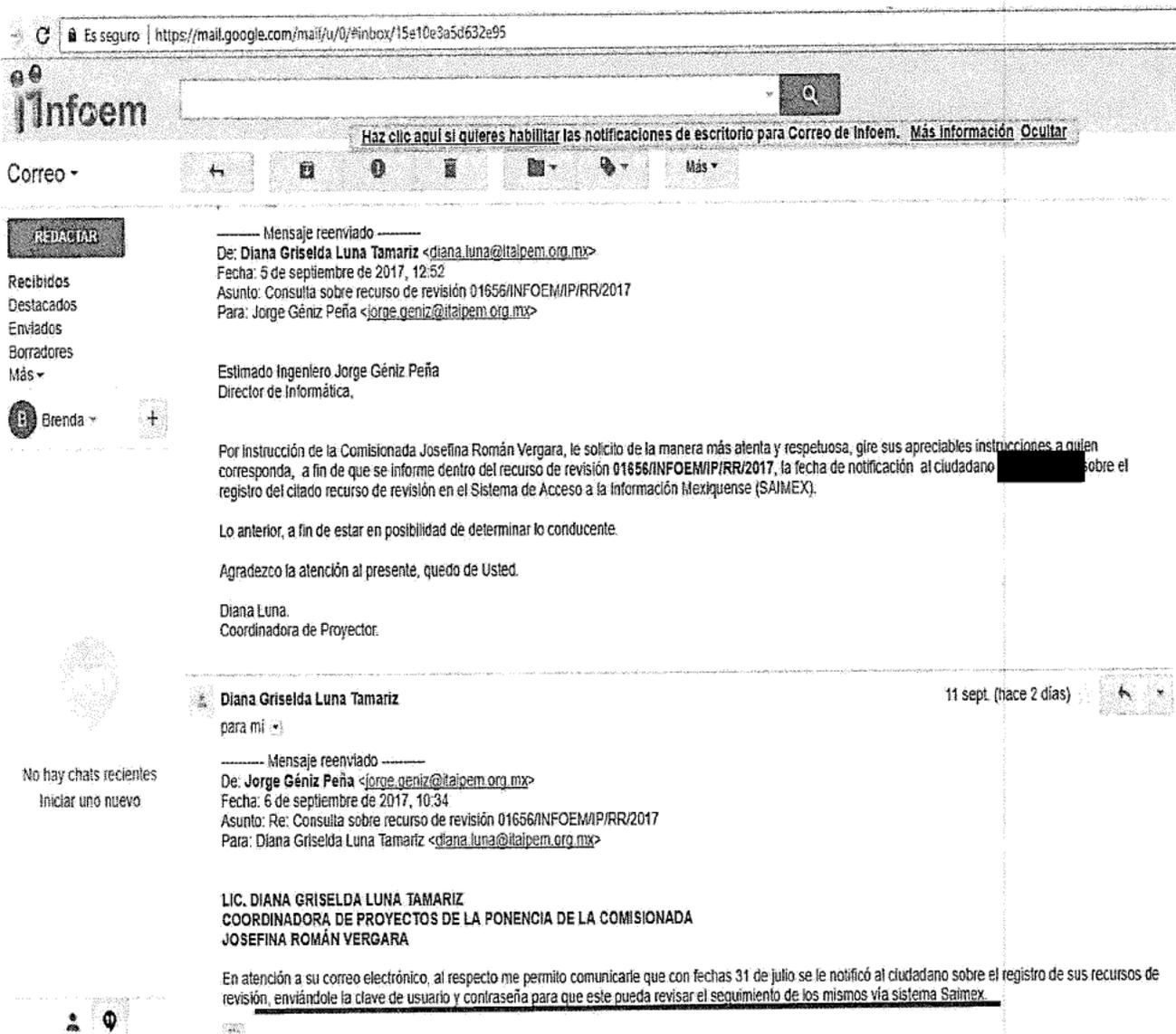
El SAIMEX es el medio electrónico utilizado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y los Sujetos Obligados del Estado de México, a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los recursos de revisión. De esta manera, tras registrar una cuenta en este sistema electrónico y realizar una solicitud de información, es posible darle seguimiento a la presentación, respuesta, inconformidad y resolución de la misma.

Ahora bien, como quedó asentado al inicio de la presente resolución, si bien es cierto, el entonces particular presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) ante la **Secretaría de Educación**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00588/SE/IP/2017 mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través de la PNT, diversa documentación, no menos cierto lo es que, al estar interconectada la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y al ser este último el sistema el utilizado tanto por el Sujeto Obligado como por este Organismo Garante respecto a la tramitación, seguimiento, inconformidad y resolución de los recursos de revisión que se interponen, por lo que el presente recurso se lleva a cabo por SAIMEX.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente precisar que a través de correo electrónico del personal adscrito a la Dirección de Informática de este Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en fecha 31 de julio del año en curso, notificó al ahora recurrente sobre el registro de su recurso de revisión 01656/INFOEM/IP/RR/2017, enviándole la clave de usuario y contraseña para que este pudiera revisar el seguimiento del mismo vía sistema SAIMEX.

Tal y como a continuación se demuestra:



Es seguro | <https://mail.google.com/mail/u/0/#inbox/15e10e3a5d632e95>

**Infoem**

Haz clic aquí si quieres habilitar las notificaciones de escritorio para Correo de Infoem. [Más información](#) [Ocultar](#)

Correo -

**REDACTAR**

Recibidos  
Destacados  
Enviados  
Borradores  
Más ▾

Brenda ▾ +

----- Mensaje reenviado -----  
De: **Diana Griselda Luna Tamariz** <[diana.luna@italpem.org.mx](mailto:diana.luna@italpem.org.mx)>  
Fecha: 5 de septiembre de 2017, 12:52  
Asunto: Consulta sobre recurso de revisión 01656/INFOEM/IP/RR/2017  
Para: **Jorge Géniz Peña** <[jorge.geniz@italpem.org.mx](mailto:jorge.geniz@italpem.org.mx)>

Estimado Ingeniero Jorge Géniz Peña  
Director de Informática,

Por instrucción de la Comisionada Josefina Román Vergara, le solicito de la manera más atenta y respetuosa, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se informe dentro del recurso de revisión 01656/INFOEM/IP/RR/2017, la fecha de notificación al ciudadano [REDACTED] sobre el registro del citado recurso de revisión en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de determinar lo conducente.

Agradezco la atención al presente, quedo de Usted.

Diana Luna.  
Coordinadora de Proyectos.

**Diana Griselda Luna Tamariz** 11 sept. (hace 2 días) para mí ▾

----- Mensaje reenviado -----  
De: **Jorge Géniz Peña** <[jorge.geniz@italpem.org.mx](mailto:jorge.geniz@italpem.org.mx)>  
Fecha: 6 de septiembre de 2017, 10:34  
Asunto: Re: Consulta sobre recurso de revisión 01656/INFOEM/IP/RR/2017  
Para: **Diana Griselda Luna Tamariz** <[diana.luna@italpem.org.mx](mailto:diana.luna@italpem.org.mx)>

**LIC. DIANA GRISELDA LUNA TAMARIZ**  
**COORDINADORA DE PROYECTOS DE LA PONENCIA DE LA COMISIONADA**  
**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**

En atención a su correo electrónico, al respecto me permito comunicarle que con fechas 31 de julio se le notificó al ciudadano sobre el registro de sus recursos de revisión, enviándole la clave de usuario y contraseña para que este pueda revisar el seguimiento de los mismos vía sistema Saimex.

No hay chats recientes  
[Iniciar uno nuevo](#)

En esa tesitura, es evidente que el ahora recurrente tuvo conocimiento de que el presente recurso de revisión sería tramitado y resuelto a través del sistema SAIMEX.

Por tanto, contrario a lo manifestado por el ahora recurrente, sí se le envió una respuesta, la cual pudo ser visualizada a través del SAIMEX, ingresando la citada dirección electrónica desde cualquier navegador, en el que el recurrente pudo ingresar a dicho sistema con su clave de usuario y contraseña que anteriormente le fueron proporcionados.

Ahora bien, esta Ponencia Resolutoria procederá a analizar si con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se colma o no el derecho de acceso a la información pública.

Así tenemos que, el entonces particular requirió del Sujeto Obligado lo siguiente:

- Copia simple digitalizada del documento que acredite el grado académico de todos y cada uno del personal que conforma la plantilla de la escuela primaria Emiliano Zapata C.C.T.15EPR1388W con sede en la Colonia La Perla del Municipio de Nezahualcoyotl del año 2017. Así como a que área o funciones desempeñan en la actualidad.

En consecuencia, el Sujeto Obligado respondió con el siguiente documento.

Recurso de Revisión: 01656/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

NEZAHUALCÓYOTL, MÉX, A 30 DE JUNIO DE 2017

PROFRA. YOLANDA RAMOS OCHOA.  
SUPERVISORA ESCOLAR  
ZONA ESCOLAR P196  
P R E S E N T E .

ASUNTO: LISTA DE PERSONAL QUE  
CONFORMA LA PLANTILLA ESCOLAR

LA QUE SUSCRIBE PROFRA. GABRIELA VEGA CHÁVEZ, DIRECTORA DE LA ESCUELA PRIMARIA "EMILIANO ZAPATA", TURNO MATUTINO C.C.T. 15EPR1388W, UBICADA EN CALLE CICLAMORES Y ALAMOS S/N. COL. LA PERLA, NEZAHUALCÓYOTL, EDO. MÉX. C.P. 57820. ZONA ESCOLAR P196, ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN BÁSICA NEZAHUALCÓYOTL.

POR MEDIO DE LA PRESENTE Y EN ATENCIÓN AL OFICIO No. 126/P196/2016-2017, SE ENLISTA EL GRADO, GRUPO, NOMBRES Y GRADO ACADÉMICO QUE TIENE CADA PROFESOR QUE PRESTA SUS SERVICIOS EN ESTA INSTITUCIÓN. SE ANEXA COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE AVALAN LA PREPARACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS Y COPIA SIMPLE DIGITALIZADA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITA EL GRADO ACADÉMICO.

N.P.		NOMBRE DEL PROFESOR	PREPARACION PROFESIONAL	FUNCION
1	DIREC. ESC.	GABRIELA VEGA CHAVEZ	CUARTO SEMESTRE NORMAL SUPERIOR	DIRECTORA ESCOLAR
2	SUB.	MARIA EUGENIA GARCIA LOPEZ	LICENCIADA EN PSICOLOGIA EDUCATIVA	SUBDIRECTORA ESCOLAR
3	SEC. ESC.	MARIA ANTONIETA BAPTISTA SALVADOR	LICENCIADA EN EDUCACION PRIMARIA	SECRETARIO ESCOLAR
4	1º A	MARIA CLAUDIA ZAMORA RODRIGUEZ	LICENCIADA EN EDUCACION PRIMARIA	DOCENTE
5	1º B	LIZ ANGELICA PEREZ BONILLA	LICENCIADA EN EDUCACION PRIMARIA	DOCENTE
6	1º C	MARIA ANGELICA RAYA AGUILAR	LICENCIADA EN EDUCACION PREESCOLAR	DOCENTE
7	1º D	MARIA GUADALUPE MENDEZ REYES	LICENCIADA EN EDUCACION	DOCENTE
8	2º A	TERESA AYALA ZUNIGA	LICENCIADA EN PEDAGOGIA	DOCENTE
9	2º B	ELENA VAZQUEZ BAEZ	LICENCIADA EN EDUCACION PRIMARIA	DOCENTE
10	2º C	TANIA MARTINEZ ORTEGA	LICENCIADA EN EDUCACION PRIMARIA	DOCENTE
11	2º D	DELA NICOLASA MEDINA SOLARES	PROFESORA DE EDUCACION PRIMARIA	DOCENTE
12	3º A	MARIA DE SAN JUAN PEREZ CONTRERAS	PROFESORA DE EDUCACION PRIMARIA	DOCENTE
13	3º A	EFREN TRINIDAD FRAGOSO	PROFESOR EN EDUCACION PRIMARIA	DOCENTE

14	3º B	GABRIELA CERVANTES RAMIREZ	LICENCIADA EN EDUCACION PRIMARIA	DOCENTE
15	3º C	MARIA ANSELMA MOSCOSA ESCUTIA	LICENCIADA EN EDUCACION PRIMARIA	DOCENTE
16	4º A	MARGARITA ROSA CRUZ CRUZ	LICENCIADA EN EDUCACION PRIMARIA	DOCENTE
17	4º B	JOSE LUIS FUENTES ALQUICIRA	LICENCIADO EN EDUCACION FISICA	DOCENTE
18	4º C	VIRGINIA HERNANDEZ RODRIGUEZ	LICENCIADA EN INTERVENCION EDUCATIVA	DOCENTE
19	4º D	TERESITA DE JESUS MARIN RODRIGUEZ	PROFESORA EN EDUCACION PRIMARIA	DOCENTE
20	4º E	ESTHER VARGAS RIVERA	PROFESORA EN EDUCACION PRIMARIA	DOCENTE
21	5º A	LESLIE AZANETH ARIAS BURGOS	LICENCIADA EN EDUCACION PRIMARIA	DOCENTE
22	5º B	PATRICIA DIAZ BASILIO	LICENCIADA EN EDUCACION PRIMARIA	DOCENTE
23	5º C	ALFONSO LIMON MOTA	PROFESOR EN EDUCACION PRIMARIA	DOCENTE
24	5º D	EDUARDO JIMENEZ CASTILLO	LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA	DOCENTE
25	6º A	NEFTALI VERA ORTIZ	LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA	DOCENTE
26	6º B	MARIA ISABEL MARTINEZ ROJAS	LICENCIADA EN EDUCACION PRIMARIA	DOCENTE
27	6º C	LAURA MARTINEZ FERREIRA	LICENCIADA EN EDUCACION PRIMARIA	DOCENTE
28	6º D	AMADEO QUIRINO VAZQUEZ AVILES	LICENCIADO EN PEDAGOGIA	DOCENTE
29	6º E	AMY MARTIN SANCHEZ SALAZAR	LICENCIADA EN EDUCACION PRIMARIA	DOCENTE

Sin más por el momento me despido de usted. Agradeciendo de antemano, la solicitud.



ATENTAMENTE

PROFRA. GABRIELA VEGA CHÁVEZ  
DIRECTORA ESCOLAR

Del documento antes insertado se puede advertir que el mismo contiene la plantilla de todos los profesores adscritos a la Esc. Prim. Emiliano Zapata con C.C.T. 15EP1388W, así como el área, esto es, en qué grupo y a qué grado les imparten clases y las funciones que actualmente desempeñan.

Así también, se anexó al listado anterior, en versión pública, las constancias que acreditan el último grado académico que desempeñan, en la actualidad, todo el personal directivo y docente que conforma la plantilla de la Esc. Prim. Emiliano Zapata con C.C.T. 15EP1388W.

Dichas constancias se hicieron consistir en la versión pública de los siguientes documentos:

	Nombre del profesor	Constancia con la que se acredita el último grado de estudios
1	Gabriela Vega Chávez	Bolleta de calificaciones de la Escuela Normal Superior del Sureste
2	María Eugenia García López	Título Profesional de Licenciado en Psicología Educativa
3	María Antonieta Bautista Salvador	Título Profesional de Licenciada en Educación Primaria
4	María Claudia Zamora Rodríguez	Título Profesional de Licenciada en Educación Primaria
5	Luz Angélica Pérez Bonilla	Título Profesional de Licenciada en Educación Primaria
6	María Angélica Raya Aguilar	Título Profesional de Licenciada en Educación Preescolar
7	María Guadalupe Méndez Reyes	Título Profesional de Licenciada en Educación
8	Teresa Ayala Zúñiga	Título Profesional de Licenciada en Pedagogía
9	Elena Vázquez Báez	Título Profesional de Licenciada en Educación Primaria
10	Tania Martínez Ortega	Acta de Examen Profesional para obtener el Título de Licenciada en Educación Primaria,
11	Nicolasa Delia Medina Solares	Título Profesional de Profesora de Educación Primaria

12	María de San Juan Pérez Contreras	Título Profesional de Profesora de Educación Primaria
13	Efrén Trinidad Fragoso	Título Profesional de Profesor de Educación Primaria
14	Gabriela Cervantes Ramírez	Título Profesional de Licenciada en Educación Primaria
15	María Anselma Moscosa Escutia	Certificado de calificaciones de la Licenciatura en Educación Primara
16	Margarita Rosa Cruz Cruz	Título Profesional de Licenciada en Educación Primaria
17	José Luis Fuentes Alquicira	Certificado de calificaciones de la Licenciatura en Educación Física
18	Virginia Hernández Rodríguez	Título Profesional de Licenciada en Intervención Educativa
19	Teresita de Jesús Marín Rodríguez	Título Profesional de Profesora de Educación Primaria
20	Esther Vargas Rivera	Título Profesional de Profesora de Educación Primaria
21	Leslie Azaneth Arias Burgos	Título Profesional de Licenciada en Educación Primaria
22	Patricia Díaz Basilio	Título Profesional de Licenciada en Educación Primaria
23	Alfonso Limón Mota	Título Profesional de Profesor de Educación Primaria
24	Eduardo Jiménez Castillo	Título Profesional de Licenciado en Educación Primaria
25	Neftalí Vera Ortiz	Título Profesional de Licenciado en Educación Primaria
26	María Isabel Martínez Rojas	Título Profesional de Licenciada en Educación Primaria
27	Laura Martínez Ferreira	Título Profesional de Licenciada en Educación Primaria
28	Amadeo Quirino Vázquez Avilés	Título Profesional de Licenciado en Pedagogía
29	Amy Martín Sánchez Salazar	Título Profesional de Licenciada en Educación Primaria

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Organismo Garante, que si bien el Sujeto Obligado atendió el requerimiento de información del particular remitiendo la información consiente en la plantilla de todos los profesores adscritos a la Esc. Prim. Emiliano Zapata con C.C.T. 15EP1388W, así como el área, esto es, en qué grupo y a qué grado les imparten clases y las funciones que

actualmente desempeñan, anexando además, en versión pública, las constancias que acreditan el último grado académico que desempeñan en la actualidad todo el personal directivo y docente que conforma la referida plantilla, también es cierto que el Sujeto Obligado fue omiso en acompañar a ésta el Acuerdo de Clasificación que sustente la versión pública de los títulos profesionales, certificados y constancias anexados por el Sujeto Obligado a su respuesta.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de

versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, y/o se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien, una documentación ilegible, incompleta o tachada; ~~pues no~~ señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, tenemos que el Sujeto Obligado al enviar en su respuesta diversas documentales con las cual se acredita el último grado de estudios de los profesores que integran la plantilla de la Esc. Prim. Emiliano Zapata suprimió datos tales como la fotografía; sin embargo, no acompañó el Acuerdo de Clasificación que justifique la elaboración de dicha versión pública.

En efecto, conforme al artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, son de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Por tanto, resulta importante precisar que los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

...

## DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

III. ...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

*(Énfasis añadido)*

De los lineamientos antes transcritos se advierte claramente que específicamente en el numeral OCTAVO, se establece que para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Así, los Acuerdos de Clasificación emitidos por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados deben cumplir los ordenamientos anteriormente citados para generar certeza jurídica a los particulares, y por ende, que se cumpla con la debida fundamentación y motivación.

En esa tesitura, al hablar de fundamentación y motivación es necesario destacar que el primer concepto se vincula con la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto y la motivación tiene como fin que el solicitante conozca a detalle y de manera completa todas y cada una de las circunstancias y condiciones que determinaron la clasificación como reservada de la información, de tal manera que sea evidente y muy claro para el particular cuestionar y controvertir el mérito de la decisión permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sirven de sustento, a lo anterior las tesis jurisprudenciales números I.4º.A. J/43 y VI. 2º. J/43, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 175,082 y 203,143, respectivamente, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”*

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, se insiste que para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente el apartado, fracción, inciso o subinciso aplicable al caso; sin embargo, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con

claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento específico.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tal motivo, es dable ordenar al sujeto obligado haga entrega del Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se suprimieron de la información remitida en respuesta, respecto de los profesores que conforman la plantilla de la escuela primaria Emiliano Zapata.

Por lo anterior, en términos del artículo 179, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Garante advierte que devienen inoperantes las razones o motivos de inconformidad; pues sí se envió la respuesta al particular haciéndole la entrega de la información solicitada, por lo que, únicamente procede modificar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que haga entrega del Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia en el que funde y motive las razones sobre los datos que se suprimieron en la información remitida vía respuesta, respecto del personal que conforma la plantilla de la escuela primaria Emiliano Zapata.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; se resuelve:

**PRIMERO.** Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la **Secretaría de Educación** Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información número **00588/SE/IP/2017**, y haga entrega, vía SAIMEX, en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución de:

- El Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia que sustente la versión pública de los comprobantes de grado académico del personal que conforma la plantilla de la escuela primaria Emiliano Zapata C.C.T. **15EPR1388W** con sede en la Colonia La Perla del Municipio de Nezahualcóyotl, mediante el cual se clasifiquen como confidenciales los datos contenidos en dichos documentos.

**TERCERO.** **NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un

plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABALD YAPUR QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

(Ausencia Justificada)  
**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

Recurso de Revisión: 01656/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Secretaría de Educación

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

RESOLUCIÓN

Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01656/INFOEM/IP/RR/2017.

DGLT/BZN

